

EXPEDIENTE: RR.SIP.1842/2012	Jesús Lázaro Lázaro	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero y ORDENA lo siguiente: Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en relación con los meses de julio y agosto de dos mil doce, en caso de tenerla conceda el acceso al ahora recurrente, y en caso contrario, informe de manera fundada y motivada dicha circunstancia, lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica al particular y favorecer el principio de legalidad.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS LÁZARO LÁZARO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1842/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1842/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesús Lázaro Lázaro, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0407000156912, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...
SOLICITO SABER LOS TRABAJOS REALIZADOS DE REHABILITACIÓN Y REPARACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO REALIZADOS EN LA U.H. INFONAVIT ‘ESMERALDA’ EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2012, NUMERO DE LUMINARIAS ATENDIDAS TIPO Y MATERIALES UTILIZADOS

Datos para facilitar su localización

CALLES: JADE, AGUA MARINA, TOPACIO, DIAMANTE, AMATISTA, RUBI, ÓPALO, JASPE, GRANATE, ONIX Y ZAFIRO DE LA U.H. ESMERALDA DE LA DELEG. GUSTAVO A. MADERO.

...” (sic)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante el oficio DGAM/DGAMDDIT/DT3/UDOS/AP/**060**/2012 de la misma fecha, notificado al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:



“ ...

Por medio del presente informo a usted de los trabajos realizados por la oficina de Alumbrado Público en la Unidad Habitacional La Esmeralda de Junio a Octubre de 2012, al respecto comento que a la fecha esta Oficina a mi cargo no tiene ninguna cedula de CESAC y los reportes que llegaron se atendieron en tiempo y forma quedando en servicio 39 luminarias y 2 reflectores se anexan copias de ordenes de trabajo

...” (sic)

Al oficio de mérito el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Cinco documentales denominadas “*ORDEN DE TRABAJO 2012*” del catorce de junio, tres de septiembre, dieciséis de octubre y diecinueve de octubre de dos mil doce, emitidas por la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial Número 3 de la Delegación Gustavo A. Madero, correspondientes al servicio de mantenimiento y conservación del equipo de luminarias (visibles a fojas veinticuatro a veintiocho del expediente).

III. El veinticinco de octubre de dos mil doce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual expresó lo siguiente:

1. La información que le fue proporcionada no satisfizo lo requerido, pues no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se realizaron los trabajos ni indicaba si quedaron concluidos.
2. No especificó lugares ni calles donde se realizaron los trabajos.
3. No se le informó lo relativo a julio y agosto de dos mil doce.

IV. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0407000156912.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio sin número del seis de noviembre de dos mil doce, el Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero remitió el diverso DGAM/DGDDIT/DT3/1088/2012 del cinco de noviembre de dos mil doce, a través del cual el Director Territorial Número 3 del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual manifestó lo siguiente:

1. Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0407000156912 y la respuesta recaída a la misma.
2. Defendió la legalidad de la respuesta impugnada al asegurar que fue emitida en tiempo y forma, y de manera fundada y motivada.
3. Calificó de infundados e inoperantes los agravios del recurrente, y sostuvo que no transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, pues su actuar fue conforme a derecho y bajo los principios que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía.

VI. Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el



informe de ley que le fue requerido mediante el diverso del veintinueve de octubre de dos mil doce, y admitió las documentales que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles



para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad



supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0407000156912 (visible a fojas catorce a dieciséis del expediente), el oficio DGAM/DGDDIT/DT3/UDOS/AP/060/2012 del veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitido por el Jefe de la Oficina de Alumbrado Público en la Dirección Territorial Número 3 de la Delegación Gustavo A. Madero, y sus documentos adjuntos (visibles a fojas veintitrés y veinticuatro a veintiocho del expediente), así como del "*Acuse de recibo de recurso de revisión*" con folio RR201204070000022 (visible a fojas uno a cuatro del expediente); a las cuales se les



otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas, se desprende lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“SOLICITO SABER LOS TRABAJOS REALIZADOS DE REHABILITACIÓN Y REPARACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO REALIZADOS EN LA U.H. INFONAVIT ‘ESMERALDA’ EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2012, NUMERO DE LUMINARIAS ATENDIDAS TIPO Y MATERIALES UTILIZADOS</i></p> <p>Datos para facilitar su localización <i>CALLES: JADE, AGUA MARINA, TOPACIO, DIAMANTE, AMATISTA, RUBI, ÓPALO, JASPE, GRANATE, ONIX Y ZAFIRO DE LA U.H. ESMERALDA DE LA DELEG. GUSTAVO A. MADERO”.</i> (sic)</p>	<p><i>“Por medio del presente informo a usted de los trabajos realizados por la oficina de Alumbrado Público en la Unidad Habitacional La Esmeralda de Junio a Octubre de 2012, al respecto comento que a la fecha esta Oficina a mi cargo no tiene ninguna cedula de CESAC y los reportes que llegaron se atendieron en tiempo y forma quedando en servicio 39 luminarias y 2 reflectores se anexan copias de ordenes de trabajo...”</i> (sic)</p> <p>Al oficio de mérito el Ente Obligado adjuntó cinco órdenes de trabajo (visibles a fojas veinticuatro a veintiocho del expediente), correspondientes al servicio de mantenimiento y conservación de equipo de luminarias.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La información proporcionada no satisfizo lo requerido, pues no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se realizaron los trabajos ni indicó si quedaron concluidos. 2. La respuesta no especificaba lugares y calles donde se realizaron los trabajos. 3. El Ente Obligado no informó lo relativo a julio y agosto de dos mil doce.

En su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada al asegurar que fue emitida en tiempo y forma, y de manera fundada y motivada, por lo cual calificó de infundados e inoperantes los agravios del recurrente; además, sostuvo que no transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que su actuar fue conforme a derecho y apegado a los principios que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la emisión de la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia, transgredió ese derecho del ahora recurrente.



En ese sentido, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por el Jefe de la Oficina de Alumbrado Público en la Dirección Territorial Número 3 de la Delegación Gustavo A. Madero, a través de la cual informó que los trabajos realizados por la Oficina de Alumbrado Público en la Unidad Habitacional “*La Esmeralda*” de junio a octubre de dos mil doce, se atendieron en tiempo y forma quedando en servicio treinta y nueve luminarias y dos reflectores, para lo cual proporcionó cinco órdenes de trabajo (visibles a fojas veinticuatro a veintiocho del expediente), el recurrente se inconformó porque consideró que **la información que le fue proporcionada no satisfizo lo requerido, pues no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se realizaron los trabajos de su interés, ni indicó si quedaron concluidos, además de que la respuesta no especificaba lugares y calles donde fueron realizados, aunado a que el Ente Obligado no informó lo relativo a julio y agosto de dos mil doce.**

Por tal motivo, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada se debe revisar si atendió puntualmente y en sus términos, la solicitud de información del particular, para lo cual debe precisarse que requirió lo siguiente:

De los trabajos de rehabilitación y de reparación del alumbrado público realizados en la **Unidad Habitacional INFONAVIT “Esmeralda”** (Calles Jade, Agua Marina, Topacio, Diamante, Amatista, Rubí, Ópalo, Jaspe, Granate, Onix y Zafiro) en **julio, agosto, septiembre y octubre**, requirió conocer:

- 1) **Número de luminarias atendidas.**
- 2) **Tipo (de luminarias).**
- 3) **Materiales utilizados.**



De conformidad con lo anterior, en relación con el agravio identificado con el numeral 1 del recurrente (en el cual manifestó que la información proporcionada no satisfizo lo requerido porque no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se realizaron los trabajos ni indicó si quedaron concluidos), de la revisión efectuada a la solicitud de información con folio 0407000156912, se advierte que el particular no requirió conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni si los trabajos realizados quedaron concluidos, pues lo único que solicitó fue lo descrito en el párrafo que antecede y que tiene que ver con la rehabilitación y reparación del alumbrado público que se llevó a cabo en las calles que señaló (circunstancia de lugar), respecto de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil doce (circunstancia de tiempo), sin que se desprenda que haya expresado su interés por conocer si los trabajos quedaron o no concluidos.

En tal virtud, lo único que el Ente recurrido estaba obligado a responder era lo relativo al **número** de luminarias rehabilitadas o reparadas en julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil doce, en las calles indicadas por el particular (circunstancias de lugar y de tiempo), así como el **tipo** y los **materiales utilizados**, sin que se encontrara obligado a informar circunstancias de modo (cómo se realizaron los trabajos de rehabilitación y de reparación), ni si dichos trabajos quedaron concluidos o no, pues ello no fue requerido en la solicitud de mérito, y constreñir al Ente Obligado a entregar información que no le fue requerida resultaría contrario al principio de legalidad previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que ninguna norma jurídica prevé que los entes obligados deban entregar información que no les fue requerida y, al contrario, el artículo 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “se establecerán **mecanismos**



de acceso a la información y *procedimientos de revisión expeditos...*”, de lo que se deriva que el recurso de revisión no es la vía para que los particulares incrementen sus requerimientos, pues el medio legalmente reconocido para solicitar información pública es el previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través del cual los particulares tienen la oportunidad de requerir toda la información de su interés, sin la posibilidad de que puedan ampliarla a través de un medio o vía distinto al legalmente reconocido.

Por lo anterior, el presente recurso de revisión no constituye una vía para que el ahora recurrente obtenga información adicional a la que requirió en su solicitud, ya que la naturaleza jurídica de dicho medio de impugnación es solicitar al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la revisión de la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, lo cual debe realizarse en razón de lo estrictamente solicitado y de la respuesta, cuando el recurrente estime que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, pues verificar su legalidad con base en requerimientos distintos a los solicitados, implicaría cambiar los hechos que dieron origen al recurso de revisión, y ello sería contrario a lo establecido en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que *“La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, **pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso**”*.

Asimismo, convalidar la intención del ahora recurrente de obtener información adicional a la requerida, implicaría una transgresión al principio de imparcialidad, previsto en el



artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y significaría darle un trato preferente en perjuicio de la Delegación Gustavo A. Madero, pues en virtud de la normatividad aplicable no debe imponerse una obligación al Ente recurrido que legalmente no tiene.

En ese sentido, toda vez que a través del agravio identificado con el numeral 1, el recurrente solicitó la entrega de información adicional a la requerida, como es la exposición de circunstancias de modo en las que se desarrollaron los trabajos de rehabilitación y de reparación del alumbrado público, y si fueron concluidos o no, este Instituto determina que es **inoperante**, en virtud de que rebasa la solicitud de información y la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, ha sostenido que no resulta procedente suplir una deficiencia argumentativa que implique resolver más allá de los hechos planteados:

Registro No. 161142

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Septiembre de 2011*

Página: 1069

Tesis: 2a./J. 75/2011

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. El último párrafo del artículo 63 de la



*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, **con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.***

Contradicción de tesis 162/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en la misma materia del Sexto Circuito. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 75/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

De igual forma, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente Tesis aislada ha establecido que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no implica que los particulares puedan reclamar la entrega de información que no fue solicitada a través de la vía legalmente reconocida para ello, ni que sean distintas al requerimiento formulado, tal y como se observa a continuación.

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el numeral **2**, en el cual el recurrente manifestó que en la respuesta impugnada no especificó lugares y calles donde se realizaron los trabajos, es necesario destacar que una vez valoradas las documentales denominadas “ORDEN DE TRABAJO 2012” del catorce de junio, tres de septiembre, dieciséis de octubre y diecinueve de octubre de dos mil doce, emitidas por la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial Número 3 de la Delegación Gustavo A. Madero, este Instituto advierte que en el rubro denominado “UBICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS”, la Unidad Administrativa encargada



de la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento de luminarias, señaló cuales eran las calles específicas y colonias en donde se ejecutaron, las cuales corresponden a las señaladas por el ahora recurrente en su solicitud de información, y que se ilustran en la siguiente imagen:

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL E
 INTEGRACIÓN TERRITORIAL
 DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 3
 UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS Y SERVICIOS

ORDEN DE TRABAJO 2012

ORDEN DE TRABAJO: 151 FECHA: 03 / SEPTIEMBRE / 12 PROGRAMA: 25 10 001

No. DE OFICIO: DGAM/DGSU/DSP/SOI/425/12 FECHA: 10 / 07 / 12 FOLIO DE CESAC: _____ FECHA: _____

ORDEN DE LA PETICIÓN : VIA ESCRITO VIA TELEFONICA VIA VERBAL ORDEN DEL JUD. APOYOS JORNADA

SOLICITANTE: ING. PEDRO NEYRA MEDEL DOMICILIO Y TELEFONO: _____

No. DE VALE DE SALIDA / ORDEN DE ABASTECIMIENTO: 276 39-12 No. DE REQUISICION: _____

SOLICITUD DE SERVICIO					
CONCEPTO	CANTIDAD	CONCEPTO	CANTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
INSTALAR LUMINARIAS CON POSTE		CONSERVAR Y MANTENER	<u>2</u>	PINTADO DE POSTES	
INSTALAR LUMINARIAS SIN POSTE		APOYO:		RETIRO DE DOVELAS	
INSTALACION DE REFLECTORES		MANTENIMIENTO SUPERPOSTES		ADORNO DECORATIVO	
INSTALACION DE POSTES		TOMA DE CORRIENTE		SUPERVISION	
RETIRO DE POSTE EN VIA PUBLICA		ALIMENTACION DE INMUEBLES		OTROS :	
LUMINARIAS TIPO	OV	FUTURA	INTERESTATAL	OTROS	

UBICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS: OPALO S/N ESC.PRIMARIA MANUEL RUIZ RODRIGUEZ ENTRE TO-PACIO Y REPUBLICA MEXICANA COLONIA: U.H. LA ESMERALDA

De lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Ente recurrido no fue omiso en precisar que los trabajos de rehabilitación y de reparación del alumbrado público se realizaron en las calles que señaló el particular, pues con las órdenes de trabajo entregadas fue explícita la información de su interés, y por ello el agravio identificado con el numeral 2 resulta **infundado**, ya que la atención brindada por el Ente Obligado no le causó perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que la Delegación Gustavo A. Madero informó de los trabajos de rehabilitación y de reparación del alumbrado público llevados a cabo en las



calles de interés del ahora recurrente, motivo por el cual no existió omisión alguna por parte de la referida Delegación.

En ese sentido, en relación con el agravio identificado con el numeral **3**, en el cual el recurrente señaló que el Ente Obligado no informó lo relativo a julio y agosto de dos mil doce (2012), de las documentales adjuntas a la respuesta impugnada, consistentes en cinco órdenes de trabajo, se advierte que corresponden solamente a junio, septiembre y octubre de dos mil doce, cuando el particular solicitó información respecto del periodo comprendido entre julio, agosto, septiembre y octubre, de lo que se advierte que la Delegación Gustavo A. Madero no entregó la totalidad de la información requerida, ni emitió pronunciamiento categórico acerca de si las órdenes de trabajo entregadas constituían toda la información que le interesaba conocer al ahora recurrente.

Por tal motivo, al no existir manifestación cierta y expresa sobre lo entregado respecto del periodo de interés del particular, ni haber concedido el acceso a la totalidad de la información generada en julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil doce, la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero careció de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del principio de **exhaustividad**. El referido precepto legal, señala lo siguiente:

Artículo 6.- Se **considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse al principio de **exhaustividad**, es decir, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que la respuesta impugnada no es válida para tener por cumplida la obligación del Ente recurrido de conceder el acceso a la información requerida, pues para que lo fuera debió entregar también lo relativo a julio y agosto de dos mil doce, tal y como lo manifestó el recurrente en el presente recurso de revisión; o en su caso, emitir un pronunciamiento categórico y cierto sobre si en dichos meses se generó la información de interés del ahora recurrente.

Por lo anterior, la respuesta impugnada no es suficiente para resolver a favor de la Delegación Gustavo A. Madero, pues de su respuesta se advierte que no atendió la solicitud de información en los términos requeridos por el particular, motivo por el cual el agravio identificado con el numeral **3** resulta **fundado**, ya que la respuesta transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la respuesta impugnada y a la solicitud de información, este Órgano Colegiado estima conveniente precisar que la forma en la que el Ente Obligado atendió la solicitud fue aceptada por el ahora recurrente, es decir, con la entrega de las cinco órdenes de trabajo, el particular aceptó tácitamente que los



datos que contenían son ciertos y verdaderos, pues no se inconformó respecto de la información relativa al número de luminarias rehabilitadas y reparadas, ni a los materiales utilizados en los trabajos realizados en septiembre y octubre de dos mil doce, en las calles precisadas, ni tampoco formuló agravio alguno en relación con la falta de información respecto del tipo de luminarias que fueron reparadas, ya que después de determinarse que el agravio identificado con el numeral 1 resultó inoperante y el diverso 2 fue infundado, la controversia en el presente recurso de revisión fue relacionada con la entrega de dicha información de julio y agosto de dos mil doce.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese sentido, este Órgano Colegiado subraya que el ahora recurrente consintió tácitamente la información contenida en las cinco órdenes de trabajo que el Ente Obligado le entregó, únicamente respecto de septiembre y octubre de dos mil doce, por lo que no es necesario que la Delegación Gustavo A. Madero haga pronunciamiento alguno sobre la información proporcionada.

En consecuencia, y toda vez que este Órgano Colegiado no cuenta con elemento alguno que permita afirmar que la Delegación Gustavo a. Madero cuenta con la información de interés del particular respecto de los meses de julio y agosto de dos mil doce, se estima procedente ordenar al Ente Obligado que realice una búsqueda exhaustiva de dicha información, en caso de tenerla conceda el acceso al ahora recurrente, y en caso contrario, informe de manera fundada y motivada dicha circunstancia, lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente y favorecer el principio de legalidad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero y ordenarle lo siguiente:

1. Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en relación con los meses de julio y agosto de dos mil doce, en caso de tenerla conceda el acceso al



ahora recurrente, y en caso contrario, informe de manera fundada y motivada dicha circunstancia, lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica al particular y favorecer el principio de legalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**